



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de noviembre de 2013, siendo las 16:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 143/11 "HEREDIA, Leandro Daniel, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón. Departamento Judicial La Plata. FALBO, María del Carmen – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Héctor Negri, de los señores Conjueces doctores Adrián Murcho y Dora Teresa Curcio y de los señores Legisladores, Dres María Isabel Gainza, Cristina Beatriz Fioramonti, Alfredo César Meckievi y Juan Carlos Simón. La Dra. Curcio presta juramento ante el señor Presidente. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?-----

I.- Con fecha 17 de mayo de 2012, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Néstor de Lázzari, este Jurado declaró su jurisdicción y dispuso se instruyera el correspondiente sumario de conformidad a lo establecido en los arts. 27 y 29 de la ley enjuiciamiento (fs. 96).-----

II.- El 19 de septiembre de 2012, el señor Secretario elevó el informe sumarial obrante a fs. 117/123vta.-----

El citado informe fue producido por el Instructor de la Secretaría Permanente, Dr. Augusto Javier Giménez, quien procedió a cotejar la

denuncia con los cargos atribuidos al Fiscal y luego los relacionó con la documental respectiva –diversas IPP y demás actuaciones adjuntadas-. ----

El entonces Presidente del Jurado, Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, con fecha 28 de septiembre de 2012, resolvió conferir traslado a la señora Procuradora General y a la Comisión Bicameral, en los términos del art. 30 de la ley 13.661 (fs. 125), quienes lo contestaron a fs. 149/151 y 128/148, respectivamente.-----

III.- Por su parte, la señora Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, se presentó con fecha 14 de noviembre del citado año, ratificando “in totum” el escrito de denuncia que diera origen a estas actuaciones, así como la prueba que allí ofreciera, formulando acusación contra el Dr. Heredia (fs. 149/151).-----

Se exponen a continuación los hechos que constituyen la base de la acusación, luego tomados también por la Comisión Bicameral.-----

La Dra. Falbo, formuló denuncia –fs. 1/20- contra el señor titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Presidente Perón Departamento Judicial La Plata, Dr. Leandro Daniel Heredia, por entender que la actuación del Fiscal, en el trámite de aproximadamente 50 IPP, quedó incurso en los “artículos 20 y 21 de la Ley 13.661, en función del art. 248 del C.P, en relación a la transgresión de los artículos 2, 56, 59, 83, 219, 266, 267, 268, 282, 284, 287 y cc del CPP y artículos 17, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley 12.061”.-----

Para radicar la mencionada denuncia se basó en tres requerimientos fiscales, investigaciones todas tramitadas por ante la U.F.I.J. Nro. 1 descentralizada de Berazategui, Departamento Judicial Quilmes. El primero **–IPP 13-01-08357-10-** por abuso de autoridad –irregular actuación en la usurpación de propiedad-, el segundo **–IPP 13-01-010159-10-** por incumplimiento de los deberes de funcionario público, imputándosele al Agente Fiscal diferentes inobservancias e irregularidades propias de su función en el marco de 50



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigaciones, conductas contrarias a las normas procesales y a las leyes de funcionamiento del Ministerio Público y el tercero **-IPP 13-01-008989-10-** en la que se le imputa incumplimiento de los deberes de funcionario público en relación a la actuación que le cupo como Agente Fiscal en la IPP 06-02-002498-09.-----

A.- Dictar órdenes contrarias a las leyes provinciales: -----

Señala la Dra. Falbo que luego de sustanciadas las actuaciones internas P.G. 59/10 ante el Departamento de Control Interno, las mismas fueron remitidas al Departamento Judicial Quilmes, para su investigación por la presunta comisión de delitos de acción pública. -----

La causa -por disposición del Fiscal General- se radicó en la UFI Nro. 1 Descentralizada de Berazategui, a cargo del Dr. Ernesto Daniel Ichazo, quien formó la IPP **Nro. 13-01-08357-10** y consideró "prima facie" acreditado que: "...el día 9 de junio del año 2005, en horas de la mañana, el agente Fiscal Leandro Heredia dictó órdenes al capitán a cargo de la seccional de Presidente Perón, contrarias a las leyes provinciales N° 11.922 y N° 12.061"... "Ello al ordenar -fuera del marco de una investigación penal preparatoria- la intervención de personal policial en el ingreso al campo "La Primavera" sito en el partido de Presidente Perón, junto con varias personas que luego resultaron condenadas por el delito de usurpación de propiedad...", encuadrando los hechos descriptos, en principio, en la figura de abuso de autoridad, prevista en el art. 248 del Código Penal.-----

La jefa del Ministerio Público, encuentra sustento para denunciar al Dr. Heredia a partir de los elementos que a continuación se detallan:-----

A.1.- Causa 2.641, caratulada "Marenda, Carlos Enrique, Cativa Tolosa Néstor Roberto y Sanz Carlos s/ Usurpación de Propiedad", en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 4 del Departamento Judicial La Plata. En dichas actuaciones el día 13/05/2010 la Dra. Claudia Greco condenó

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a los nombrados por el delito de usurpación. Afirmó la Jefa del Ministerio Público, que la responsabilidad del Dr. Heredia surge de los testimonios colectados en el proceso y del propio reconocimiento del Dr. Heredia, al afirmar que fue él quien ordenó el acompañamiento policial, ante el pedido telefónico que le efectuara el imputado Sanz, a quien conocía por ser vecino de su padre. Además, agregó que le indicó al nombrado que denunciara el hecho en la Comisaría y le enviaran por fax copia de la denuncia. Sostuvo la señora Procuradora que la versión aportada por el Fiscal en la causa no condice con las constancias de la I.P.P. 268.243, debido a que la denuncia policial se formalizó a las 16,00 hs. del día 9-06-2005, mientras que el ingreso ilegítimo se había consumado entre las 10 y 10,30 de ese día. Según los registros de autos, antes de la usurpación se había efectuado una exposición civil en la comisaría.-----

A.2.- IPP Nro. 244.364, caratulada "Oyhenart, Jorge Raúl s/ Denuncia". El citado letrado, efectuó denuncia en representación de los señores Federico Nicolás Rivolta y Cecilia Beatriz Rodríguez –quienes también se disputaban la propiedad del campo "La Primavera"-, con fecha 1º de noviembre de 2004. En el marco de su intervención –en ese entonces como Adjunto de Fiscal de la citada UFI- se registran presentaciones del Dr. Heredia, con fecha 1º de febrero de 2005, solicitando primero el cese del estado antijurídico de posesión del inmueble a los fines de reestablecer el derecho de propiedad y después el registro domiciliario del inmueble, peticiones que fueron denegadas por el Juez de Garantía, Dr. Federico Guillermo Atencio. ----- Posteriormente, el Dr. Heredia solicitó al Juez de Garantías el registro domiciliario y nuevamente el magistrado rechazó la medida.----- Entendió la Procuradora General –por lo expuesto-, que el Fiscal imputado en autos no podía alegar, como lo hizo en la causa correccional, "no recordar" la existencia de esa investigación penal si, precisamente, poco



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tiempo antes del despojo, el Juez de Garantías le había denegado el registro de esa misma morada. -----

A continuación destaca lo señalado por el Fiscal Ichazo, al momento de elevar su requerimiento: "...frente al fracaso de la legalidad intentada en febrero y mayo del año 2005, en junio se optó por la senda de la ilegalidad y así el Fiscal dio la orden de ingreso a la policía fuera del marco de una investigación a su cargo y en contra de las previsiones legales" (ver I.P.P. 13-01-008357-10).-----

A.3.- Sumario administrativo efectuado por la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad, causa nro. 358.883/05 ISA 3326-732/705.-----

Finalmente, sostuvo la Jefa del Ministerio Público Fiscal que esta imputación se apuntala también en las aludidas actuaciones, haciendo hincapié en las declaraciones de los funcionarios policiales, contestes en el sentido que el Dr. Heredia les ordenó que prestaran colaboración a la gente que iba a tomar la posesión del campo, para evitar cualquier inconveniente.-----

B.- Actuación irregular en más de cincuenta (50) causas: -----

La Dra. Falbo criticó también la actuación del Fiscal Heredia como titular de la U.F.I descentralizada de Presidente Perón, en más de cincuenta (50) I.P.P. que fueron compulsadas y analizadas por funcionarios del Departamento de Policía Judicial, en colaboración con el Departamento de Control Interno de la P.G. Dicha tarea culminó con la apertura de la **I.P.P. 13-01-010159-10**, ante la UFIJ Nro. 1, del Departamento Judicial Quilmes, a cargo del Dr. Ichazo.-----

Refirió la Procuradora General que en tales actuaciones se acreditó que "...durante el transcurso de los años 2008, 2009 y 2010 el Dr. Leandro Heredia, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada de Presidente Perón, en más de cincuenta (50) investigaciones penales preparatorias a su

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cargo, no cumplió con las leyes provinciales nro. 11.922 y modificatorias y nro. 12.061..." (v. Resolución de fecha 29 de diciembre de 2010 suscripta por el Dr. Ernesto Ichazo obrante a fs. 52 y vta. de la I.P.P. de mención)". Preliminarmente se encuadraron las conductas en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el art. 248 del C.P.-----

La P.G. separó las IPP en cuatro grupos para desarrollar los cargos, siguiendo el esquema del Dr. Ichazo. -----

1.- En el primer grupo incluyó las IPP 06-02-002393 y 06-02-001775-08, considerando que el Dr. Heredia paralizó las investigaciones durante aproximadamente dos años en violación a los art. 2, 56, 266, 282, 284 ss. y concordantes, como así también de la ley 12.061 cuyo cumplimiento le incumbía. -----

2.- El segundo grupo está compuesto por dieciséis (16) IPP, en las que la compulsa reveló falta de actividad impulsiva frente a supuestos en los que según la P.G. "...imponían ejercer el rol requirente como titular de la vindicta pública...". En trece de los casos analizados por la P.G. no solo omitió incitar la actividad investigativa sino que resolvió el archivo de las actuaciones, sin comunicar dicha decisión a las respectivas víctimas en tres oportunidades. --- Consideró por ello que la actuación del Fiscal encuadrada en las previsiones contempladas en el art. 21 inc. "d" de la Ley 13.661.- -----

3.- En el tercer grupo, integrado por veintisiete (27) IPP, la instrucción afirmó que conforme se desprende de fs. 1/49, el Dr. Heredia "...no dispuso ni cumplimentó, en las enunciadas I.P.P., las diligencias esenciales básicas que hacen a los fines de la investigación penal preparatoria (art. 266 del C.P.P.). Ello en claro detrimento del principio de legalidad. Todas las investigaciones fueron paralizadas mediante archivos y desestimaciones. Advierto que en un caso se omitió la fehaciente notificación a la víctima (I.P.P. nro. 06-02-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

002957-08). Es preciso remitir la investigación a su instancia para cumplimentar el trámite procesal previsto. En todas las causas mencionadas, y pese a la constancia de libramiento del oficio, se omitió agregar la constancia de la efectiva comunicación al Juzgado de Garantías correspondiente".-----

4.- En el cuarto lote se incorporaron cinco (5) IPP en las que se detectó la paralización provisoria de actuaciones con medidas ordenadas y pendientes de cumplimiento, quedando incura su actuación en lo dispuesto en el art. 21 inc. "d" de la Ley 13.661.-----

Añade que: "Todas, salvo una de las I.P.P. citadas fueron archivadas por resoluciones harto infundadas dado la mencionada pendencia de diligencias probatorias (...) En ningún caso se agregó comunicación fehaciente al Juzgado de Garantías interviniente...".-----

C.- IPP Nro. 13-01-008989-10 (UFI n° 1 de Berazategui).-----

Completa el cuadro de cargo la imputación efectuada al Dr. Heredia en relación a su actuación en el marco de la I.P.P. 06-02-002498-09. En la mencionada instrucción se investigaba la denuncia formulada por el Sr. Martínez, quien describe sucesos ocurridos en el interior del Hospital Cecilia Grierson, más precisamente en la sala de rayos, lugar en donde el declarante se desempeña como radiólogo, en los que se habría visto involucrado el médico de guardia Dr. Gabriel Testa en un hecho de abuso sexual, cuya víctima sería la paciente María de los Ángeles Baner. En relación a la intervención del Fiscal Heredia afirma que surge un claro apartamiento de las normas rectoras de los art. 56, 59, 266, 267 del C.P.P., como cabeza de la acción penal pública, habiendo llevado adelante -a su entender- una investigación parcializada, con medidas instructorias inconducentes a los fines de determinar la verdad, claramente direccionada a favorecer los intereses del imputado, que lo llevaron a dictar una falsa resolución de archivo.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ya analizando la IPP 13-01-008989-10 que se inició por la denuncia que interpusiera la Sra. Baner, cuestionando la actuación del Fiscal Heredia, señala que el Dr. Ichazo consignó: "...se concluye que el Agente Fiscal en su actividad proactiva en la investigación penal preparatoria (artículo 266 del CPP), no dirigió la pesquisa en aras de demostrar que lo ocurrido aquel día en el Hospital Grierson existió como hecho delictuoso, léase establecer sus circunstancias, individualizar a los autores y comprobar la eventual extensión del daño causado (incisos 1º, 2º, 3º y 5º 'a contrario') pues nada de aquello ocurrió, sino por el contrario, se preocupó por la difusión pública que había tomado el caso y así lo dejó plasmado en su resolutorio de archivo de la misma (...). Por consiguiente concluyo que el hecho atribuido al Agente Fiscal ha sido subsumido en la previsión contenida por el art. 248 del Código Penal, en tanto y en cuanto los actos no realizados constituyen el incumplimiento de las diligencias básicas tendientes a cumplir con los fines de la investigación penal preparatoria".-----

IV.- A su turno, la Comisión Bicameral manifestó asumir el rol de acusador en el proceso por unanimidad (fs. 128/148).-----

En el escrito respectivo hizo referencia a los hechos materia de la imputación en términos similares a los señalados por la señora Procuradora General, difiriendo en el encuadramiento legal aclarando que sólo se imputaba al Agente Fiscal Heredia la comisión de faltas y no de delitos.-----

En ese orden, concluyó: "...Podemos decir, sin temor a equivocarnos que el Dr. Leandro Daniel Heredia, ha sido negligente en el cumplimiento del rol constitucional que se le asignara, lo que comporta la comisión de graves irregularidades en su función, por los que deberá responder en la etapa procesal siguiente lo que así se petitiona se realice, entendiendo que existen suficientes y sobrados elementos de convicción, que partiendo de la sana crítica, nos permiten reafirmar, que por los hechos en desarrollo resulta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acusable y deberá responder en la etapa procesal pertinente, el magistrado denunciado, por las faltas cometidas y que se contienen en las previsiones del art. 21 incisos 'd', 'e', 'h' e 'i' de la ley 13.661, por faltar a los deberes inherentes al cargo, siendo negligente en el ejercicio de sus funciones, dejando transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse, lo que en conjunto importa la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo, dada la complejidad y los cuantiosos incumplimientos formales materializados y la cantidad de personas que los han sufrido, casi de una manera constante y perdurable en el tiempo".-----

V.- El entonces señor Presidente del Tribunal, Dr. Eduardo Néstor de Lázzari, confirió traslado al señor Agente Fiscal acusado, en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento, a fin de que ejerciera su derecho de defensa (fs. 153).-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.- El Dr. Heredia, con su letrado defensor, Dr. Julio Beley, contestó las acusaciones.-----

Realizó un relato de su desempeño funcional y efectuó consideraciones en relación a los problemas que debió atravesar desde su llegada a la Fiscalía descentralizada de General Perón, especialmente con la Co- Fiscal, Dra. La Rocca, atribuyendo a esta última cuestión sus inconvenientes con la señora Procuradora General.-----

Destacó además el alto índice de litigiosidad que registra la citada Fiscalía, lo que motivó que en el año 2011 se creara otra Unidad Funcional de Instrucción.-----

Afirmó que la acusación a su respecto es injusta y arbitraria y que ello lo sabe la Procuradora General a quien hace responsable de su enjuiciamiento.-----

Se preguntó cómo, si tan graves han sido las ofensas cometidas en perjuicio de la justicia, tan terrible el marco de su actuación y su desempeño

profesional, no ha existido durante tantos años queja ni denuncia de persona alguna en su contra.-----

2.- Planteos Previos:-----

La defensa formuló los siguientes planteos preliminares:-----

2.1.- Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 23, 24 y 30 de la ley 13.661 y de nulidad de la acusación de la Comisión Bicameral.-----

2.2.- Recusación de los Conjuces Legisladores al solo efecto de resolver el planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.661 (arts. 47 incs. 1 y 13 del CPP).-----

3. Defensa propiamente dicha:-----

El enjuiciado se explayó sobre las características propias de la actividad fiscal y el alcance del principio de oportunidad en las investigaciones penales, afirmando que de analizarse dicha actividad con los parámetros de la Oficina de Control Interno de la Procuración General, todo Fiscal debería ser enjuiciado.-----

Detalló que tramitan por ante la Fiscalía a su cargo unas 4.500 causas, en una dependencia que ocupa 50 metros cuadrados y que cuenta con apenas cuatro empleados, el Secretario y el Instructor Judicial; destaca que está de turno todo el año. Que ante tal estado de cosas no se le puede exigir que no aplique el criterio de oportunidad.-----

Insistió en la descripción de su conflictiva relación con la Co Fiscal, Dra. La Rocca y de la influencia que esta ejerció, en su contra, sobre la Procuradora General.-----

Posteriormente se refirió a lo que denomina "apriete" extorsivo por parte de un funcionario de la Procuración General para que renunciara, acompañando un CD que contiene la grabación y filmación de esa circunstancia.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agrega que el funcionario de la Procuración, Dr. Pablo Farías, ingresó a la Fiscalía por pedido expreso de la Dra. La Rocca y trabajaba a sus órdenes. — Manifestó que luego de dos meses de realizada la denuncia por la Procuradora, el doctor Farías le dijo en su despacho que le convenía renunciar y que de ese modo terminaría la causa penal que se instruía en su contra. Que hablaba en nombre de la Procuradora, del Secretario de Política Criminal y del Secretario del Departamento de la Policía Judicial porque le había sido encomendado que así lo hiciera.-----

Añadió que el sumario abierto contra el aludido funcionario terminó con su cesantía, opinando que "el hilo se corta por lo más delgado", que ningún funcionario fue investigado por ello y que en la sanción se dijo que se había atribuido facultades que no tenía.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Apuntó que la causa penal abierta contra ese funcionario fue derivada a un Fiscal de Mar del Plata —su denuncia fue remitida a esa ciudad—, entendiendo que se hizo para dificultar su acceso a la misma, negándose el Fiscal a producir prueba pertinente, conducente y definitiva, como el entrecruzamiento de llamadas telefónicas en tiempos coetáneos a la extorsión entre el Dr. Farías y los Dres. Amorín y Alonso.-----

3.1. Causa "Sanz" sobre usurpación.-----

Prescripción de la potestad de juzgamiento (art. 59 bis de la ley 13.661):-----

Expresamente señaló en su presentación que tanto la Comisión Bicameral, como la Procuración General, lo acusaron exclusivamente por la comisión de faltas y, por ende, a la luz de lo establecido en el art. 59 bis de la ley 13.661, la acción constituyente y la consecuente potestad de enjuiciamiento está prescripta, solicitando que así se declare.-----

Defensa subsidiaria:-----

Asegura que recibió una denuncia verbal telefónica —IPP 268-215 UFI n° 1 de La Plata— y que dicho hecho fue reconocido por la propia acusación, aunque

sin observar que, en definitiva, ésa resulta ser la denuncia y por ende, mal puede sostenerse que ordenó diligencias policiales antes de la realización de la misma. En el procedimiento penal la denuncia puede ser verbal y nada obsta a ello, advirtiendo que la investigación penal preparatoria es informal (art. 55 de ley 12.061). Es decir que, ante la notitia criminis relativa a que vándalos entraron al campo con vacas robadas y que dispararon tiros, dispuso que la víctima fuera acompañada al lugar por la policía, fuerza que tiene –en caso de observar la comisión de un delito– la potestad de allanar sin orden judicial (art. 222 del CPP). Es decir que, de considerarlo necesario, podía allanar, y de haberlo hecho debió habérselo comunicado, lo que nunca sucedió.-----

Añade que él mismo le recibió al día siguiente, a la señora Buiani –quien luego se declarara como la víctima de la usurpación– la denuncia de los hechos que decía habían cometido los policías, lo que demuestra su buena fe.

3.2.- Arbitrariedad de la acusación en las otras causas en las que resulta cuestionado.-----

Afirma que su actuación en las causas penales referenciadas en la acusación respondió a criterios de justicia y oportunidad que lo llevaron a proceder como lo hizo: bien, con sentido práctico y de servicio de justicia, adelantando que se va a referir al azar a cinco o seis causas –o grupos de causas– que darán cuenta de la tendenciosidad de la acusación.-----

3.3.- Causas que se le imputa no haber investigado.-----

I.P.P. 931-08 “Denunciante Otero Carlos Alberto. Delito de abuso sexual. Imputado Atilio Martínez”.-----

Obra en la causa el informe médico donde se descartó cualquier tipo de lesiones sobre el niño, disponiendo por resolución fundada el archivo de las actuaciones, el que fue notificado a la víctima que no interpuso revisión alguna.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3.4.- Causas en que se le imputa dejar transcurrir en exceso los plazos legales, sin pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.-----

Que para esa imputación no se tuvo en cuenta el número de causas en trámite -4.500-, el escaso personal con que contaba, lo que hacía materialmente imposible dar debida satisfacción a todas y cada una de las investigaciones, ante ese estado de imposibilidad no se le puede imputar responsabilidad.-----

VI.- De modo preliminar corresponde analizar los planteos previos efectuados por la defensa (tanto los de orden general, como el relacionado con el cargo vinculado a la usurpación de propiedad), advirtiendo que con independencia del orden en que fueran introducidos, resulta menester abordar en primer término la recusación de los conjuces legisladores.-----

1.- Recusación de los Conjuces Legisladores al solo efecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.661.-----

Que al solo efecto de resolver el planteo de inconstitucionalidad recusa expresamente a los conjuces legisladores con fundamento en el art. 47 incs. 1 y 13 del CPP y por los motivos expuestos.-----

Además deja planteada la cuestión federal o constitucional por violación del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto la acusación de la Comisión Bicameral vulnera la garantía de imparcialidad e independencia de los jueces, haciendo expresa reserva de ocurrir a la Comisión Americana de Derechos Humanos.-----

La pretensión no puede ser acogida.-----

El art. 14 de la ley 13.661 (texto según ley 14.088) establece que la recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día de notificados los sorteos de integración.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A su vez, el art. 51 del C.P.P. –de aplicación supletoria en virtud del art. 59 de la ley 13.661-, estipula que en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.-----

Aún concediendo que se trata de una causal sobreviniente, cabe advertir que el doctor Heredia fue notificado de la acusación –tanto de la Comisión Bicameral como de la Procuración General, con adjunción de copia de las actuaciones- el día 7 de marzo de 2013 (ver fs. 154/vta.).-----

Es decir que a partir de esa notificación y dentro de las cuarenta y ocho horas el Dr. Heredia debió formular la recusación –requerimiento que hizo efectivo el 09/05/13-, incumplimiento que sella el destino del planteo, tornando inamisible la pretensión.-----

2.- Planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.661 y de nulidad de la acusación de la Comisión Bicameral.-----

Impugna la constitucionalidad del art. 24 de la ley 13.661 y, consecuentemente, la de los arts. 23 y 30 de la misma ley.-----

Entiende que no se puede sostener la independencia e imparcialidad de los conjuces legisladores miembros del Jurado, ante la acusación que fuera realizada por sus pares integrantes de la Legislatura que conforman la Comisión Bicameral; afirma que dicha Comisión es inconstitucional en tanto el Jurado está integrado, en su mitad, por legisladores, resultando obvio que los mismos votarán y fallarán en igual sentido que la acusación. Agrega que no puede aceptarse que la acusación de legisladores sea decidida y fallada por legisladores.-----

En su opinión, o es nula la Comisión Bicameral y su acusación, o es nulo por parcial e interesado el Tribunal de Enjuiciamiento formado por una mitad de legisladores.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El requerimiento no puede prosperar.-----

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita determinar si el Juez accionado debe – o no - continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando la conducta de los magistrados y verificando si subsiste la “buena conducta” que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo.-----

Las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende, más aún cuando se trata de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad. En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional.----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

3.- Prescripción de la potestad de juzgamiento (art. 59 bis de la ley 13.661):---

Al ejercer su defensa en relación al cargo vinculado con la causa de usurpación de propiedad (I.P.P. 268.215 y causa 2641) y con las responsabilidades penales que le adjudicó el Agente Fiscal Ichazo (I.P.P. 13-01-08357-10), formula pedido de prescripción de la acción.-----

Afirma que la Comisión Bicameral lo acusa exclusivamente por la comisión de faltas.-----

Agrega que la Procuración, luego de hacer algunas consideraciones acerca de la posibilidad de que hubiese incurrido en delito penal, remata su pretensión acusándolo por faltas.-----

Expresa que la comisión de la falta que se le imputa data del 9 de junio de 2005, y que, conforme el art. 59 bis, el término de prescripción es de cinco años por lo que su interrupción operó a partir de la declaración de jurisdicción en el caso por parte del Tribunal.-----

Adelantamos que el pedimento no puede ser acogido favorablemente.-----

El art. 59 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.348), que regula el instituto, a la vez que establece que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue, en el caso de las faltas, por prescripción de la acción a los cinco (5) años a correr desde el día en que se comete, agrega que la misma se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.-----

En el caso bajo examen, con posterioridad al 9 de junio de 2005 y con anterioridad al cumplimiento de los cinco años, ambas acusaciones adjudicaron al Dr. Heredia la comisión de otras faltas, operando en consecuencia la causal de interrupción del plazo prevista en el citado artículo 59 bis (vg. grupo de causas enunciadas en el apartado "B" de la acusación de la Procuración, luego reiteradas por la Bicameral- y bajo la letra "C", también recogida por la Bicameral).-----

A mayor abundamiento, en su inicial denuncia de fs. 1/20 la señora Procuradora acusa por la comisión de delito en los términos del art. 20 de la ley 13.661 en orden al art. 248 del C.P. Que luego –como se señalara- ratifica íntegramente dicha pieza y asume el rol acusador y en el capítulo II bajo el título "CAUSAL DE ENJUICIAMIENTO", afirma que el Dr. Heredia ha incurrido en formas de mal desempeño, materializado en las conductas previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, razón –por sí sola suficiente- al tratarse de comisión de delitos para considerar, que por encontrarse desempeñando sus funciones, la prescripción se encuentra suspendida (art. 59 bis última parte).-----

VII.- En relación a los hechos descriptos por los acusadores, existen elementos suficientes con el grado de certeza –verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.-----

Que los citados elementos traídos por los acusadores –investigaciones penales preparatorias y demás documental anejada- arrojan el grado de convicción



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

suficiente, que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Leandro Daniel Heredia desarrolló una actividad irregular en el ejercicio de su función —sin perjuicio de su ulterior calificación en el momento oportuno—, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, ameritando el paso a la siguiente etapa procesal.-----

El esfuerzo de la defensa del Dr. Heredia, en pos de demostrar inexistencia de irregularidades en su actividad funcional, no alcanza —a nuestro criterio— a enervar los cargos imputados por los acusadores, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas preliminares que exige la norma para esta etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal resulten analizadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable, en el art. 37 y siguientes.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Rechazar los planteos previos articulados por la defensa de conformidad a lo consignado en el capítulo VI.-----

SEGUNDO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y en consecuencia admitir las acusaciones formuladas por la Procuración General y por la Comisión Bicameral, contra el Dr. Leandro Daniel Heredia (art. 34 Ley 13.661).-----

TERCERO: Suspende a partir de la fecha de notificación de la presente al señor Agente Fiscal nombrado, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del magistrado suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

QUINTO: Tener presente la reserva del caso federal y de ocurrir por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. -----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 16,50 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. HECTOR NEGRET
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires